

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-353/2012.

**ACTOR:** RAFAEL EDUARDO  
SÁNCHEZ SEPÚLVEDA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave anotada al rubro, promovido por Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda, por derecho propio, para controvertir la omisión en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de entregarle el archivo electrónico de las actas **CEN/SG/039/2012** y **CEN/SG/040/2012**, emitidas el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que se designaron candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Nuevo León.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, es dable traer a cuenta los antecedentes contenidos en los juicios SUP-JDC-310/2012 y acumulados; además de los hechos que el promovente realiza en su demanda y de las constancias de autos se tiene lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

**2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo clave **CEN/SG/004/2011**, por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto partidista en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

**3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El señalado dieciocho de octubre, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que analizó y discutió el dictamen referido, con la finalidad de determinar los métodos de

selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular a elegir en el aludido procedimiento federal.

En dicha sesión, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional dictó cuatro acuerdos en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan.

**a.** Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales uninominales.

**b.** Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas.

**c.** Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro Estados de la República.

**d.** Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

**4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.** El propio dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el aludido procedimiento electoral federal, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron, ante distintos órganos del Partido Acción Nacional, demandas en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, para controvertir la determinación de implementar la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores por el principio de mayoría relativa, en distritos uninominales, circunscripciones plurinominales y entidades federativas específicos.

**6. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior emitió resolución en la que consideró parcialmente fundados algunos de los agravios expuestos y estimó procedente resolver conforme los siguientes efectos y resolutivos:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción

Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Confirmar los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que sea necesaria esa actuación.

4. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Toda vez que los actores de los juicios identificados al rubro, han alcanzado su pretensión consistente en la revocación de los acuerdos impugnados, con excepción hecha de los supuestos establecidos para el Estado de Guerrero, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de demanda presentadas en algunos medios de impugnación.

Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados”.

**7. Acuerdos del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, como consecuencia de la ejecutoria antes referida, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictó los acuerdos CNE/010/2011, CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, en los que determinó implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas.

En la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias por las que aprobó los acuerdos referidos, y el cinco de diciembre de dos mil once, dicho ente en pleno las ratificó.

**8. Presentación de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Entre el veintidós y el veinticinco de noviembre de dos mil once, distintos ciudadanos presentaron ante diversos órganos del Partido Acción Nacional, demandas contra los actos ya referidos, emitidos respectivamente por la Comisión Nacional de Elecciones y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**9. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-12665/2011 y ACUMULADOS:** El diecisiete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior emitió ejecutoria en la que confirmó los acuerdos dictados por los órganos del Partido Acción Nacional, que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, conforme los siguientes efectos y resolutivos:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En el considerando precedente ha quedado determinado que los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se decidió que las elecciones de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, están indebidamente fundadas y motivadas y, por tanto no justifican su adopción, ante lo cual deben revocarse.

Lo anterior en el entendido de que el partido deberá fijar el procedimiento ordinario de selección o aquél que resulta más democrático, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta ejecutoria, es cierto que los partidos políticos, en el ámbito de su libertad de autorregulación, están facultados para establecer en su normatividad y adoptar en los casos concretos los procedimientos que estimen convenientes para la selección de sus candidatos, siempre que con ello observen los principios democráticos establecidos en la Constitución y el Código en la materia, como se ha explicado en la jurisprudencia 3/2005 consultable a fojas 295 a 298 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS



MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

En ese contexto, esta Sala Superior ha reconocido que, extraordinariamente, los partidos políticos pueden regular y adoptar también medidas que les permitan hacer frente a situaciones excepcionales, como es el caso de las facultades que se establecen en los estatutos de algunos partidos para seleccionar sus candidatos de manera directa, con la consecuente merma de los principios democráticos, especialmente del derecho de participación y de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, en todo caso, estas últimas situaciones deben ser empleadas con respeto pleno de principio de legalidad, de modo que, para que resulten válidas y jurídicamente aceptables deben de cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de lo cual se sigue como condición elemental que su ejercicio deber ser extraordinario, sin que resulte admisible que los órganos un partido político pretendan hacer uso de esas facultades de manera generalizada o recurrente, precisamente porque ello conlleva lógicamente que se desnaturalice jurídicamente su calidad fundamental de excepcional.

Esto es en un Estado Democrático de Derecho, los órganos del estado, y los partidos políticos como medios que garantizan el acceso de los ciudadanos al poder público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de voto activo y pasivo, y sólo extraordinariamente en el caso de los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de sus propios fines, se autoriza limitar en alguna medida temporal su contenido, como cuando se autoriza excepcionalmente que la designación de candidatos sea directa.

Por tanto, si bien el Partido Acción Nacional está facultado para seleccionar extraordinariamente sus candidatos de manera directa, y con base en ello puede tomar esa determinación, esto no lo autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente porque, como se indicó, con ello se apartaría permanentemente y no excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos de

sus integrantes y lógicamente se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Luego, es un hecho notorio para este Tribunal, que el Comité Ejecutivo Nacional ya había asumido la determinación de cancelar los procedimientos ordinarios para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa para las próximas elecciones federales en determinadas entidades federativas y que, ante la inconformidad de sus militantes, esta Sala Superior revocó dichas determinaciones por la indebida motivación y fundamentación, debido a la falta de justificación de los motivos específicos que evidenciaban las hipótesis previstas en su normatividad, el partido político en pleno uso en su derecho de autodeterminación y al contar con tiempo suficiente antes del inicio de las precampañas, válidamente insistió en su intento de justificar dicha facultad.

Por tanto, si en el caso el órgano partidista de nueva cuenta hizo uso de su facultad extraordinaria, y esta se ha considerado ilegal, en los términos señalados, y dado que no resulta conforme a derecho insistir permanentemente en la misma, así como ante la proximidad inmediata del inicio legal de las precampañas federales, con la consecuente necesidad de cumplir con uno de sus principales fines, que es contar con candidatos, es evidente que ahora el partido político deberá quedar vinculado a definir e instaurar el método de elección ordinario o aquel que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

Así, los órganos responsables del Partido Acción Nacional deberán emitir todos los actos necesarios, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; su propia normativa interna y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo los procedimientos necesarios para cumplir con esta ejecutoria.

**Por otra parte, toda vez que, como se explicó en el apartado anterior, no resultó ilegal la**

**determinación de los órganos responsables, en el que se instauró el método extraordinario de elección abierta** para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, asumida en el acuerdo CNE/009-C/2011, ni la **relativa a las elecciones de los candidatos de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, tomada en los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, lo procedente es confirmarlos.**

En consecuencia:

1. Deben revocarse los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se determinó que las elecciones de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como Senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, se realizarían bajo el método de designación directa.

2.- En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revoca el acuerdo CNE/009-B/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones, y se confirma el acuerdo CNE/009-C/2011, emitido por la referida Comisión, por el que se instauró el método extraordinario de elección abierta para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

**3. Toda vez que no resultaron ilegales los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, emitidos por los órganos responsables, en el que fijó el método de designación directa para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, lo procedente es confirmarlos.**

4. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de veinticuatro horas definan y convoquen a un procedimiento de selección de candidatos distinto al revocado, conforme a su

libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12665/2011, el incidente formado con los escritos de los ciento setenta y siete actores incidentistas y los veinte juicios señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia y repetición del acto reclamado planteado respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

TERCERO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se revocan los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revocan los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se confirma el método extraordinario de elección abierta para los

candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

**SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.**

SÉPTIMO. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, definan y convoquen al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

NOVENO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios e incidente acumulados.

**10. Integración de la Comisión de Selección de candidatos.** El cuatro de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la sesión ordinaria número catorce, en la que constituyó la Comisión de Selección de Candidatos para el proceso electoral federal dos mil doce, determinación que publicó mediante Acuerdo CEN/SG/003/2012, de cinco de enero inmediato.

**11. Publicación de la invitación a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por ambos principios en el Estado de Nuevo León.** El veinte de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó "Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional y a candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Federales Electorales y en los lugares de la lista de cada circunscripción señalados en el Capítulo II", entre éstas, las correspondientes al Estado de Nuevo León.

**12. Registro al proceso de designación directa de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de Jesús Gerardo López Macías y Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda.** El treinta y uno de enero de dos mil doce, Jesús Gerardo López Macías y Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda, solicitaron ser registrados en el aludido proceso de designación de candidatos a diputados federales por mayoría relativa, como propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, en el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto de la designación de las fórmulas para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente al estado de Nuevo León y que postulará el Partido Acción

Nacional, para los comicios federales de 2012, se señala que en el periodo establecido en la invitación relativa, se recibieron las propuestas relativas y que en la décima cuarta posición aparece registrado Jesús Gerardo López Macias como propietario.

**13. Dictámenes de la Comisión de Selección de Candidatos.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió los Dictámenes respecto de la designación de las fórmulas para conformar las listas de candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, a postular por el propio partido para los comicios a celebrarse el primero de julio siguiente, apareciendo de entre las fórmulas propuestas, para el primero de los principios señalados, en el lugar número cuatro Verónica Sada Pérez, en las del principio de mayoría relativa, Jesús Gerardo López Macias, en la décima cuarta fórmula plurinominal.

**14. Acta de sesión extraordinaria para aprobación de candidatos.** El veintidós de febrero de dos mil doce, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la sesión extraordinaria número siete, para la presentación y aprobación de candidatos a los diversos cargos sujetos al procedimiento extraordinario de designación directa, entre estos, las candidaturas correspondientes a diputados federales por ambos principios por el Estado de Nuevo León, incluyéndose en los relativos al principio de representación proporcional las formulas en que quedaron registrados Verónica

Sada Pérez y Jesús Gerardo López Macias, actuación que se ordenó publicar en los estrados del mencionado ente partidista y en la página de internet correspondiente.

**15. Publicitación de los Acuerdos impugnados.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en los estrados atinentes los acuerdos **CEN/SG/039/2012** y **CEN/SG/040/2012**, emitidos en la sesión extraordinaria precisada en el párrafo anterior, respecto a las designaciones de candidatos a diputados federales por ambos principios del Estado de Nuevo León.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de febrero de dos mil doce, Verónica Sada Pérez, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda y Jesús Gerardo López Macias, inconformes con los acuerdos precisados, promovieron demandas de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El señalado órgano responsable tramitó conforme a la normativa aplicable las demandas de juicio ciudadano y las remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dos de marzo de dos mil doce, anexando informe circunstanciado y la documentación atinente para tramitarlos.



El propio dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dictó acuerdos en los que tuvo por recibidas las constancias señaladas, por lo que ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos señalados se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-1284/12, TEPJF-SGA-1285/12, TEPJF-SGA-1286/12 suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de marzo de dos mil doce, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda, promovió el medio de impugnación en comento, por medio del cual reclama la omisión en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional, de entregarle los archivos electrónicos de las actas CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

**IV. Turno a ponencia.** Por acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, determinó enviar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente en que se actúa para efectos de resolución.

Lo cual fue cumplimentado por medio del oficio TEPJF-SGA-1525/2012.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda por su propio derecho, para controvertir la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su solicitud de los archivos electrónicos de las actas CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012, relacionada con la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, como con el de mayoría relativa, porque el actor aduce haberse registrado para participar en los distintos procesos internos del partido en el que es miembro.

Además, porque es criterio de la Sala Superior, que en los medios de impugnación en que se controvierten actos o resoluciones cuya materia pueda ser, tanto del conocimiento de este órgano jurisdiccional como de las Salas Regionales, se

debe considerar si la materia de la controversia es escindible, o si no lo es, porque el objeto de impugnación impide dividirla en forma simple, caso en el que, el asunto debe decidirse en única resolución, a fin de evitar dividir la continencia de la causa.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia 05/2004, publicada en las páginas 210 y 211, de la Compilación 1997-2010, Volumen Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo 1, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En tal virtud, si en razón de que en la demanda promovida se alega una omisión vinculada con la presunta violación a un derecho político-electoral relacionada con la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, como con el de mayoría relativa, porque el actor aduce haberse registrado para participar en los distintos procesos internos del partido en el que es miembro, lo que se corrobora con las pruebas de autos, la competencia para conocer y resolver el asunto recae en esta Sala Superior.

Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2010 de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 175 y 176, de la Compilación antes invocada, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del

ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En lo que interesa, el enjuiciante en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

"[...]

**Hechos:**

I. El pasado 26 de febrero de 2012, presenté Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue registrado bajo el número **SUP-JDC-312/2012**.

**II. Dentro de las pruebas ofrecidas se encuentra la prueba TÉCNICA consistente en los archivos electrónicos, ya sean tanto de audio y video donde se haya sentado el desarrollo de la resolución de los actos impugnados, es decir, los oficios identificados con los número CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012, la cual es de vital importancia para que el Tribunal Electoral emita resolución favorable en la petición solicitada.**

[...]

**Acto Reclamado.**

**Único.** La omisión inmediata de la entrega de la información solicitada. El presente juicio, es la providencia idónea para reparar la conculcación del suscrito, pues el efecto de la omisión de contestación al escrito y entrega de lo solicitado el pasado 26 de febrero, afecta mis derechos político electorales; es por lo anterior, que acudo ante esa Sala Superior para que intervenga en la obtención de la información, documentación y material solicitado.

[...]

Ahora, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“ ...

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Con la intención de tener en claro cuál es la materia de la Litis, previo a la contestación de los agravios, se procederá a identificar los mismos, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.*

Así las cosas, de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se advierten como parte sustancial de la Litis, el agravio siguiente:

**ÚNICO.** El actor se duele de supuesta omisión de entregar la información, documentación y material solicitado en el ocurso supuestamente presentado en fecha 26 de febrero de 2012, ante el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

Una vez identificados los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de impugnación, se procede al estudio y contestación de los mismos.

### **AGRAVIO ÚNICO.**

El actor se duele de supuesta omisión de entregar la información, documentación y material solicitado en el ocurso supuestamente presentado en fecha 26 de febrero de 2012, ante el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es cierto que el actor en fecha 26 de febrero de 2012, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

Este Órgano Partidista dio el tramite correspondiente al medio de impugnación que se menciona en el párrafo anterior, remitiendo en su totalidad tanto el Informe Circunstanciado correspondiente así como el escrito de demanda presentado por el actor junto con sus anexos.

**Como ya se estableció, el actor se duele de una omisión a un escrito de petición que**

**supuestamente presentó en fecha 26 de febrero ante esta Autoridad Responsable, sin embargo, aún cuando la parte actora hace mención de haber presentado dicho escrito, en ningún momento presenta algún medio probatorio que acredite este hecho como cierto, ya que no anexa a su escrito ningún acuse de recibido de dicho documento, simplemente se limita a afirmar dentro de su escrito de demanda dicha solicitud, sin que en ningún momento acredite que éste realmente fue presentado ante algún órgano de esta Autoridad Partidista.**

De tal modo que resulta imposible para esta Autoridad Responsable pronunciarse respecto dicho escrito de petición, toda vez, que no existe constancia alguna de que en algún momento se haya presentado ante este Órgano Partidista, y el expediente integro del medio de impugnación que hace referencia el actor en el presente Juicio, fue remitido en su totalidad a esta H. Sala Superior.

...”

De la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se verificó que el accionante no anexó a su escrito de demanda el escrito por medio del cual haya solicitado la información requerida, ni tampoco lo hizo llegar a esta Sala en forma independiente.

Teniendo en cuenta lo establecido por el actor en su escrito de demanda, así como lo manifestado por el órgano partidario responsable, es evidente que el motivo de inconformidad que pretende hacer valer el enjuiciante se apoya, fundamentalmente, en la supuesta omisión de entregarle la versión de audio y video de la sesión que dio vigencia a las actas CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que el acto reclamado consistente en la omisión en la entrega de la supuesta información solicitada, es inexistente.

Al margen de lo vertido, es menester resaltar que de la lectura de los hechos aducidos en su libelo inicial, es posible establecer que la solicitud a que el demandante hace referencia –cuya omisión se duele- es precisamente para que este órgano de justicia electoral resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-311/2012.

Empero, es de destacar, que en la sesión del catorce de marzo de dos mil doce, se resolvió el medio de impugnación a que hace referencia, esto es el SUP-JDC-310/2012 y sus acumulados SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012; en donde de manera esencial se estableció la valoración de las actas CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012, de la siguiente forma:

“...Por otro lado, en el expediente corre agregada copia certificada del acta relativa a la sesión extraordinaria 7, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintidós de febrero de dos mil doce, en la que se asienta que luego de la toma de asistencia y declaración de quórum para la toma de acuerdos, al haber concurrido cuarenta y ocho de los miembros integrantes, y una vez aprobado el orden del día, en concreto la presentación y elección de los candidatos a diputados federales por el método extraordinario de designación directa en Nuevo León, se procedió a su desahogo.

En dicha documental pública, de valor probatorio pleno en termino de lo dispuesto por el artículo 16,



párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar, que a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se propuso analizar en primer término las diputaciones de mayoría relativa y enseguida las de representación proporcional, tomando en cuenta el factor de competitividad para generar acuerdos que permitieran las mejores condiciones para la campaña en el Estado de Nuevo León.

En la referida constancia, se establece que en lo relativo a los diputados de representación proporcional, la comisión de selección de candidatos propuso al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la lista de aspirantes para integrar las propuestas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a postular en el Estado de Nuevo León, para lo que la Secretaria del partido hizo comentarios sobre las hojas de vida de cada uno de los propietarios.

En el propio documento se hace constar, que el Presidente del Comité Ejecutivo adujo que como la Comisión de Selección de candidatos no hizo una propuesta única del listado de aspirantes a diputados por el principio señalado, pondría a consideración otra y única en el orden a ocupar en la lista relativa, señalando que en caso de no ser aprobada sometería a votación posición por posición.

Se señala en la propia acta, que conocida la propuesta de la aludida Comisión de selección de candidatos, hicieron uso de la voz diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, básicamente para cuestionar la propuesta de postular a Fernando Larrazábal para ocupar un puesto en el Senado, la que era avalada por el Presidente del partido, con el argumento de que carecían de datos para oponerse a la misma, además de que se tenían referencias de la popularidad de dicho aspirante, concluyendo que ante tal panorama sometía a consideración del pleno una propuesta única que en caso de no ser aprobada sometería a votación.

Todo lo anterior, evidencia lo inexacto de lo afirmado en el sentido de que se en el acuerdo impugnado es difícil admitir la metodología a seguir en la designación de candidatos, así como lo aseverado

en relación a que se dejó de analizar lo concerniente a los aspectos a valorar de cada uno de los candidatos propuestos que conformaban cada una de las fórmulas propuestas, en tanto según se desprende de la reseña que antecede, la designación fue producto de la ponderación de las calidades de los candidatos propuestos...”

En esa virtud, al quedar de manifiesto en esta ejecutoria, la falta de demostración de la omisión reclamada, resulta inconcuso la inexistencia del acto que reclama el enjuiciante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, con los artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN | PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**